



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/077/2024.

PARTE
PARTIDO
CIUDADANO

DENUNCIANTE:
MOVIMIENTO

PARTE DENUNCIADA: DIEGO
CASTAÑON TREJO

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: DALIA YASMIN
SAMANIEGO CIBRIAN Y
NALLELY ANAHÍ ARAGÓN
SERRANO¹.

Chetumal, Quintana Roo, a cinco de junio del año dos mil veinticuatro².

Resolución, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas³ por Movimiento Ciudadano, atribuidas al ciudadano Diego Castañón Trejo en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo.

GLOSARIO

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

LEGIPE Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Instituciones Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Ley de Medios Ley Estatal de Medios de Impugnación.

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

INE Instituto Nacional Electoral.

¹ Colaboradora Melissa Adriana Amar Castan

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

³ Presunta propaganda personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de campaña.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
MC/Quejoso/denunciante	Partido Movimiento Ciudadano
Denunciado/Presidente Municipal	Diego Castañón Trejo

ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral.

- Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:⁴

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

- Primer escrito de queja.** El primero de abril, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de queja signado por el ciudadano Luis Enrique Camara

⁴ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Villanueva, en su calidad de Representante de MC ante el Consejo General del Instituto, mediante el cual denuncia al ciudadano Diego Castañón Trejo, en su calidad de Presidente Municipal de Tulum, Quintana Roo, por la presunta comisión de infracciones a la normatividad electoral, consistentes en propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos, por la entrega de canastas navideñas conteniendo propaganda impresa consistente en etiquetas promocionales alusivas a “Felices Fiestas”, “Feliz Navidad”, en los cuales aparece el nombre DIEGO y los colores del gobierno federal.

3. **Medidas Cautelares.** Es dable señalar que el quejoso en el escrito de queja presentado, solicitó el dictado de las medidas cautelares.
4. **Registro.** En virtud de lo anterior, el uno de abril, el escrito de queja referido en el antecedente 2, fue registrado en la Dirección Jurídica del Instituto bajo el expediente IEQROO/PES/095/2024, determinándose que se llevara a cabo lo siguiente:
 - A) *Solicitar, mediante el oficio respectivo, a la titular de la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes, ambas del Instituto, el ejercicio de la fe pública a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de los URL (links) siguientes:*
 1. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=25318256564440103&set=gm.1067391104606009&idorvanity=239482510730210>
 2. <https://www.facebook.com/groups/239482510730210/permalink/1067391104606009/?mibextid=Nif5oz>
5. **Inspección ocular.** En la misma fecha del antecedente que precede, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a las URLs referidas.
6. **Segundo escrito de queja.** El primero de abril, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de queja signado por el ciudadano Luis Enrique Camara Villanueva, en su calidad de Representante de MC ante el Consejo General del Instituto, mediante el cual denuncia al ciudadano Diego Castañón Trejo, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, por la presunta comisión de supuestas infracciones a la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos

para promoción personalizada en la red social Facebook, vulnerando los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda electoral, por la publicación de un video en el que aparece el presidente municipal denunciado, que ha dicho del quejoso, se hace un llamado implícito al voto en el municipio de Tulum.

7. **Medidas Cautelares.** Es dable señalar que el quejoso en el escrito de queja presentado, solicitó el dictado de las medidas cautelares.
8. **Registro.** En virtud de lo anterior, el uno de abril, el escrito de queja referido en el antecedente 6, fue registrado en la Dirección Jurídica del Instituto bajo el expediente IEQROO/PES/096/2024, consecuentemente, se determinó la oportunidad de efectuar la acumulación con el expediente IEQROO/PES/095/2024, determinándose que se llevara a cabo lo siguiente:

B) Solicitar mediante el oficio respectivo, a la titular de la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes, ambas del Instituto, el ejercicio de la fe pública a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de los URL (links) siguientes:

 1. <https://www.facebook.com/61551879132460/videos/1119727589227140>
 2. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122135239574062637&id=1551879132460&mibextid=q12Omq
9. **Inspección ocular.** En la misma fecha del antecedente que precede, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a las URLs referidas.
10. **Improcedencia de Medida Cautelar.** El cinco de abril, la Comisión de Quejas del Instituto emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-61/2024, mediante el cual se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.
11. **Notificación de acuerdo de medidas cautelares.** En fecha seis de abril, mediante oficio DJ/1277/2024, dirigido a la representación de MC, se le informó sobre la improcedencia de medidas cautelares referida en el antecedente que precede.

12. **Requerimiento.** En fecha veintidós de abril, mediante el oficio DJ/1692/2024, se requirió a la Sindicatura del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, a efecto de que informara lo siguiente:

- A) Requierase al Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, por conducto de la persona titular de la Sindicatura para que informe si el Gobierno Municipal, patrocinó un programa de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, con el contenido de canastas navideñas, aludidas a “Felices fiestas”, haciendo promoción al ciudadano “Diego Castañón Trejo”, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tulum.
- B) De ser afirmativa la pregunta anterior, indique cual es el origen de los recursos erogados para la elaboración de propaganda impresa aludidas a canastas navideñas de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés.
- C) Indique cuál fue el motivo por el cual se llevó a cabo esta supuesta entrega de canastas navideñas con la impresión del nombre del ciudadano “Diego Castañón Trejo”, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tulum, en fecha quince del mes de diciembre del dos mil veintitrés, dicho contenido antes mencionado, se puede encontrar en los siguientes links de referencia
1. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=25318256564440103&set=gm.1067391104606009&idorvanity=239482510730210>
 2. <https://www.facebook.com/groups/239482510730210/permalink/1067391104606009/?mibextid=Nif5oz>
- D) De ser afirmativa su respuesta a los incisos antes mencionados, remita copia del contrato o los documentos que acrediten su dicho, asimismo, e informe que cantidad asciende lo pagado referente a los requerimientos mencionados.
- E) Indique cual es el origen de los recursos utilizados para el pautado de la publicación <https://www.facebook.com/61551879132460/videos/1119727589227140> y https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122135239574062637&id=155187132460&mibextid=qj2Omg denunciada, o si tiene contrato alguno con la página digital “Pueblo Informado”, o si es titular administrador directo o indirecto de la cuenta en la red social de Facebook.
- F) De ser afirmativa su respuesta a los incisos antes mencionados, remita copia del contrato o los documentos que acrediten su dicho, asimismo, e informe que cantidad asciende lo pagado en la red social Facebook, de la publicación denunciada en el perfil denominado “Pueblo Informado”.

13. **Contestación al requerimiento.** El veinticuatro de abril, se recibió en la Oficialía de partes del Instituto el oficio MT/SM/0109/2024 y sus anexos, signado por la ciudadana María Teresa Arana Sánchez, en su calidad de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, donde hace mención que se niega el hecho de que se haya realizado promoción alguna respecto del titular de la presidencia municipal de dicho ayuntamiento.

14. **Admisión y Emplazamiento.** El veintidós de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite las quejas y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma personal o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación al presidente municipal denunciado y al partido quejoso, mediante oficios DJ/2610/2024 y DJ/2611/2024; respectivamente.
15. Asimismo, en fecha veinticinco de mayo, se notificó por estrados al medio de comunicación Pueblo Informado, el oficio DJ/2725/2024 que contiene el emplazamiento referido en el párrafo anterior.
16. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** En fecha veintiocho de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de la parte denunciada y la incomparecencia del denunciante.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

17. **Recepción del expediente.** En fecha veintinueve de mayo se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/095/2024**, y su acumulado **IEQROO/PES/096/2024**, mismos que fueron remitidos a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
18. **Turno a la ponencia.** El uno de junio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/077/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia

19. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción

VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

20. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁵.**

2. Causales de improcedencia

21. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
22. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser estas de estudio preferente y de orden público.
23. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el medio de impugnación.
24. Es por ello que, de la revisión realizada por este Tribunal, en el caso particular debe decirse que, de autos se advierte que el presidente municipal con licencia denunciado, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, solicita que se declare improcedente la queja; sin embargo se estima que dicha petición de improcedencia debe desestimarse, puesto que no endereza argumentos encaminados a acreditar la actualización de alguna causal y únicamente lo solicita con base en lo argumentado en su escrito de comparecencia, lo cual se trata de argumentos que deben ser analizados en el fondo del asunto; en consecuencia, ese estudio se realizará en el apartado correspondiente de la presente determinación.
25. Por lo anterior, se procederá a entrar al estudio de fondo del presente PES, motivo de la presente resolución.

⁵ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

3. Hechos denunciados y defensas.

26. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en cuenta al resolver el PES.
27. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁶”**.
28. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada:

i. Denuncia.	<p>- MC</p> <ul style="list-style-type: none">• El partido quejoso aduce que, el ciudadano denunciado contraviene la normativa electoral, en relación con actos consistentes en realización de propaganda personalizada, uso indebido de recursos públicos, mediante la propaganda impresa y/o en la impresión de etiquetas promocionales aludidas a “Felices Fiestas”, “Feliz Navidad” en los cuales aparece el nombre “DIEGO” y los colores del gobierno federal de las canastas navideñas.• Que el denunciado utilizó, a dicho del quejoso, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios y los recursos públicos del H. Ayuntamiento de Tulum, que tiene a su disposición, por la supuesta entrega de canastas con su nombre “DIEGO”, aprovechándose, a juicio del quejoso, de su cargo como Presidente Municipal del Ayuntamiento, haciendo como un hecho notorio que el denunciado ocupa el cargo y recursos que está a su disposición para posicionarse ante el electorado.• Que, a su dicho, debe tomarse en cuenta que el Presidente Municipal ejerce funciones ejecutivas, lo cual, a su criterio, implica que dispone de recursos públicos abundantes, lo cual aduce que conduce que debe analizarse la infracción de cara a la posibilidad que su cargo genera, a su dicho, de coaccionar al electorado con manifestaciones de índole electoral. Esto es, que a dicho del quejoso, puede influir en la ciudadanía respecto su búsqueda de poder y de la contienda electoral de la que actualmente forma parte.• Que, a su criterio, el denunciado ha estado realizando propaganda personalizada utilizando su imagen, con la difusión de propaganda gubernamental, consistente en las acciones que se ejecutan en el gobierno municipal, donde existen, a su dicho, claramente elementos que encuadran la conducta como son la imagen, su nombre, su cargo, asociando en todo momento los logros de gobierno municipal con su persona, más que con la institución, teniendo como fin, a su criterio, posicionarse en el conocimiento de la ciudadanía con fines políticos electorales y en consecuencia, de su promoción de imagen.
---------------------	---

⁶ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

- Que de acuerdo a la Plataforma Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en base a lo consultado, a dicho del quejoso, son 547 empleados del H. Ayuntamiento de Tulum, lo cual vulnera y expone a esos ciudadanos y ciudadanas un impacto del aún presidente municipal, lo cual, a su dicho, puede interpretarse como presión y que es un hecho notorio que ha tenido toda la intención de posicionarse en el municipio de Tulum.
- Que es necesaria la imposición de medidas cautelares, pues refiere que el denunciado está realizando actos anticipados de campaña, incitando a la ciudadanía, a dicho del quejoso, que voten por él y sacando provecho electoral a través de la promoción de canastas navideñas a personal del ayuntamiento a nombre propio, ya que el quejoso refiere que utiliza los colores del gobierno y su nombre, afectando, a su criterio, el principio de equidad en la contienda electoral.
- Que en una publicación denunciada, a dicho del quejoso, aparece un video en donde aparece el nombre del denunciado "DIEGO CASTAÑÓN TREJO LA TRANSFORMACIÓN CERCA DE TI" seguido de la expresión "TODOS LOS DÍAS SALE A RECORRER TULUM", en la cual existe un comentario que a dicho del quejoso dice lo siguiente: "En Tulum, la 4T necesita gente como Diego Castañón, gente comprometida por el futuro y bienestar de todos los tulumenses", por lo que, a dicho del quejoso, existe un llamamiento al voto, de manera implícita, alentando el apoyo a su candidatura a la presidencia.
- Que dicha promocional de campaña, a criterio del quejoso, cumple con el propósito de que va dirigido a la ciudadanía en general y que se caracteriza por llamar al voto, existiendo una clara referencia, a dicho del quejoso, de la imagen del denunciado, y que con la publicación del aludido video, a dicho del quejoso, el denunciado realiza un posicionamiento o llamamiento direccionado a ganar o generar adeptos a favor de su candidatura, por lo cual, refiere que al realizar dicha publicación antes del inicio de la campaña electoral, no se encuentra amparada en el libre ejercicio de libertad de expresión, sino que configura difusión de propaganda electoral.
- Que se traduce dicha conducta en actos anticipados de campaña, al incluir su nombre, hacer un llamado implícito al voto, por la utilización de manera ilegal de la difusión de propaganda electoral en redes sociales, influyendo, a criterio del quejoso, un posicionamiento, violentando la normatividad electoral.

- DENUNCIADO: DIEGO CASTAÑÓN TREJO

- Señala, en síntesis, que hace valer el principio de adquisición procesal, entendiendo que dicho principio se sustenta en que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta, de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no se deben utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles.
- Que respecto a la supuesta propaganda personalizada, aduce que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.
- Que un aspecto importante de la propaganda gubernamental es que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión.
- Que existe propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.
- Que, a su dicho, debe señalarse que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, está necesariamente vinculada con el elemento temporal, y que los servidores públicos tienen el deber de cuidar que sus mensajes no contengan elementos dirigidos a influir en las preferencias electorales o en la opinión pública durante el proceso electoral local.

ii. Defensa.

- Que, a su criterio, es evidente que no se actualiza la pretensión del denunciante, puesto que, atendiendo a las pruebas que obran en el expediente, a su dicho, se observa que la Síndico del Municipio de Tulum, hizo llegar a la autoridad el contrato de adquisición con clave alfanumérica MT/OM/RMS/RF/ADQ/LPN/053/2023, a través del cual se formalizó el procedimiento de **licitación pública** nacional, en el que se contrató la adquisición de canastas navideñas para personas servidoras públicos municipales en el marco de las fiestas decembrinas 2023.
- Que dicha entrega de canastas navideñas, es una prestación que, a dicho del quejoso, se ha venido realizando de forma consuetudinaria año con año, haciendo especial énfasis en que solo se entrega a servidores públicos y no trasciende su entrega a ciudadanos, ni siquiera la mención de la entrega, pues se reitera que es una prestación que se hace al interior del Ayuntamiento, por lo que cualquier forma de difusión externa, a dicho del quejoso, es ajena a la instancia de comunicación social del gobierno de Tulum.
- Que, no obstante que existe una certificación de la autoridad respecto a las ligas electrónicas, a dicho del quejoso, solo se da cuenta de la descripción que se hace sobre la publicación misma; no obstante, aduce que se soslaya el hecho del contenido de la tarjeta contenida en las canastas, en las que existe un mensaje dirigido de manera exclusiva a los servidores públicos del Ayuntamiento, en la que se vertieron, a dichos del quejoso, mensajes propios de la temporada navideña.
- Que se observa su nombre, pues al encabezar los trabajos ejecutivos del Ayuntamiento, a su dicho, es el encargado de la administración del Municipio, y en ese sentido, dirige palabras de agradecimiento, en donde, a su criterio, en ningún momento se manifestaron expresiones de índole política o electoral.
- Que reitera que una de las condiciones *sine qua non* para que se colme la posible promoción personalizada, atiende al elemento temporal, por lo cual refiere que la publicación denunciada corresponde al día 15 de diciembre del 2023, y que conforme al calendario aprobado por el IEQROO, el proceso electoral comenzó el 05 de enero del presente año, por lo cual, refiere que la entrega de canastas no tuvo ninguna intención de índole política o electoral, y que a su dicho, corresponde a la temporada navideña y aún lejana al inicio proceso electoral.
- Que resulta claro que no se colman los elementos necesarios para hacer verosímil la pretensión del denunciante, de lo cual, a su dicho, no tuvo por objeto afectar el desarrollo de proceso electoral alguno, pues refiere que no estaba en desarrollo el presente proceso, aunado al hecho de que, el contenido de los mensajes en las canastas no tenía, a su dicho, ningún mensaje de índole político o electoral.
- Que, respecto a los supuestos actos anticipados de campaña, aduce que los actos anticipados de precampaña y campaña se caracterizan porque se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección de candidatos o de la difusión de las personas que podrían ser electas, y que dichas actividades buscan propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, tanto por los partidos políticos en sus documentos básicos y en la plataforma electoral para la elección en cuestión.
- Que, de lo anterior, a su dicho, refiere que el elemento personal no se colma, pues contrario a lo sostenido por el quejoso, la aparición de su nombre, no corresponde a ninguna pretensión para competir por un cargo público, sino mas bien, como cabeza de la administración pública del Ayuntamiento de Tulum.
- Que, el elemento subjetivo no se cumple, ya que, a su dicho, del material denunciado es claro que no se realiza ninguna manifestación que explícita o implícitamente solicita el apoyo ciudadano, pues a su juicio, no hace ningún llamado a apoyar a sus aspiraciones como precandidato o candidato, y que tampoco existen manifestaciones que permitan advertir que su mensaje, tanto en la publicación de la red social Facebook, o el de navidad, tuviera una finalidad política o electoral.
- Que por cuanto al elemento temporal, tampoco se colma, puesto que, a su dicho, el acto se realizó el quince de diciembre de 2023, por lo que refiere que es claro que aunado a que no se colmaron los elementos anteriores, en este caso, no pudo afectar la equidad en la contienda electoral pues refiere que no existía material ni jurídicamente un proceso electoral en curso.
- Que, respecto a un supuesto uso indebido de recursos públicos, que es incuestionable que su actuar, no se encuentra fuera de los cauces legales, pues aduce que resulta

evidente que la entrega de canastas no se realizó en alguna etapa del proceso electoral actual, pues refiere que ocurrió antes del inicio del mismo, máxime que esta acción tuvo como destinatarios únicos a los servidores Públicos del Ayuntamiento de Tulum, por lo cual no se realizó, a su dicho, ningún pronunciamiento de cara a la ciudadanía, pues resulta evidente que esta prestación, a su dicho, ya consuetudinaria, tenía como objetivo el reconocer la labor de los trabajadores a lo largo del año.

- Que, a su dicho, el hecho de que en el mensaje que se incluía en las canastas, no existió ningún solo pronunciamiento de índole proselitista o político, pues refiere que dicha entrega obedeció a circunstancias laborales, ajenas a cualquier interés en participar en algún proceso electivo, pues aduce que dicha entrega obedeció a circunstancias laborales, lo cual refiere que se confirma con la celebración de una licitación pública celebrada para dicho efecto, con la finalidad de demostrar que no existió un uso indebido de recursos públicos, puesto que la entrega de esos productos forma parte de las prestaciones de fin de año que tienen los trabajadores del Ayuntamiento.

4. Controversia y Metodología

29. Una vez señalados los hechos en los que se basa la denuncia, es dable establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita o no, que el ciudadano Diego Castañón Trejo, en su calidad de Presidente Municipal de Tulum, transgrede la normativa electoral por la supuesta comisión actos consistentes en propaganda personalizada, uso indebido de recursos públicos, y actos anticipados de campaña; y con ello vulneración al principio de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda.
30. Lo anterior, por la supuesta entrega de regalos denominados “canastas navideñas” al personal del ayuntamiento a nombre propio, así como por la publicación de un video en la red social Facebook, mediante el cual, a dicho del quejoso, se realiza un posicionamiento o un llamamiento dirigido a ganar o generar adeptos en favor de su candidatura.
31. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
 - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma

presuntamente vulnerada;

- c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

5. Medios de Prueba.

32. Como se expuso, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
33. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante			
<ul style="list-style-type: none"> • Pruebas Técnicas. Consistente en cuatro URLs⁷ señalados en el escrito de queja. • Presuncional y humana. • Instrumental de actuaciones • Pruebas Técnicas. Consistente en cuatro imágenes señaladas en sus escritos de queja, siguientes: 			
1	2	3	
4			
b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:			
-DIEGO CASTAÑON TREJO <ul style="list-style-type: none"> • Instrumental de actuaciones. Toda vez que hace valer el principio de adquisición procesal de acuerdo con la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior. 			
c) Pruebas recabadas por la autoridad			
-EL INSTITUTO <ul style="list-style-type: none"> • Documental pública. Actas circunstanciadas de inspección ocular con fe pública de los URLs aportados por el quejoso; de fecha uno de abril. 			

⁷ El contenido de los links fue desahogado mediante actas circunstanciadas de inspección ocular de fecha uno de abril, por la autoridad sustanciadora la cual obra en el expediente, cabe señalar que el partido quejoso ofrece dicha documental; sin embargo, al ser una actuación de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente a las probanzas recabadas por el Instituto.

- **Documental pública.** Consistente en el oficio MT/SM/0109/2024 y anexo, signado por la ciudadana María Teresa Arana Sánchez, en su calidad de titular de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, derivado del requerimiento de información que le fuera realizado mediante oficio DJ/1692/2024, de fecha veintidós de abril.

6. Reglas para valorar las pruebas.

34. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, además, establece el valor de las mismas atento a lo siguiente:

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues este último valor lo es únicamente el acta o documento que al efecto se levante, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, la página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en el caso se pretenda darles por parte del quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁸

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014⁹ de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Asimismo, la **instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y

⁸ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

35. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

ESTUDIO DE FONDO.

1. Hechos acreditados.

36. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

- i. **Calidad del denunciado.** Es un hecho público y notorio que, al momento de suscitarse los hechos denunciados y al presentarse las quejas, el denunciado contaba con el carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tulum, siendo también público y notorio que posteriormente el ciudadano denunciado contaba con la calidad de candidato a la presidencia municipal del municipio aludido¹⁰, quien fue postulado vía reelección por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo".
- ii. **Existencia de las publicaciones controvertidas en internet**¹¹. Quedó acreditada, la existencia de los enlaces **1, 2, 3, 4** y su contenido.
- iii. **Contrato celebrado entre el ayuntamiento de Tulum y la persona moral “Grupo Munizo S.A. de C.V.” para la adquisición de canastas navideñas para servidores públicos municipales en el marco de las fiestas decembrinas 2023**. Mismo que fuera remitido por la Síndico del referido municipio y que aduce, bajo el principio de máxima publicidad, se encuentra a disposición pública en el link <https://tinyurl.com/276ezahx>, el cual resulta ser un hecho público y notorio al ser información contenida en un portal oficial¹².

2. Marco normativo.

- **Principio de equidad en la contienda**

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

¹⁰ Como se ha referido previamente y ambas partes lo aducen, al denunciado le fue otorgada licencia al cargo de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tulum en fecha 11 de abril.

¹¹ Lo anterior a través de las actas circunstanciadas de fecha uno de abril levantada por la autoridad instructora.

¹² Tesis: XX.2o. J/24 Jurisprudencia Materia(s): Común **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

- **Uso indebido de recursos públicos.**

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

- **De las redes sociales y libertad de expresión e información.**

Ahora bien, la Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones¹³ que las redes sociales, ofrecen el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de

¹³ SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros.

comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Ello, a partir de que, dadas sus particularidades, las publicaciones realizadas en dichas redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción¹⁴.

Asimismo, dicha superioridad ha sostenido en relación al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados; -es decir, las redes sociales-, que el internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También definió, en lo general, que las redes sociales son un “medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma”.

Adicionalmente, la Sala Superior señaló que las características de las aludidas redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que **a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; requiere en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de una candidatura, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.**

Así, los contenidos alojados en redes sociales **pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral; y por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.**

Con base en lo anterior, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún o alguna aspirante, precandidatura o candidatura, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que se ha considerado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016¹⁵ a rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**”.

• Propaganda Gubernamental

¹⁴ De conformidad con lo establecido en diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, las cuales se mencionan a continuación: 17/2016 de rubro: “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.”

¹⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los **actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno¹⁶.**

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, **podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior¹⁷, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida **por cualquier medio de comunicación** (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- **Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo**

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social **durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que **existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía**, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, **la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral**.

• Promoción Personalizada

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del

¹⁶ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

¹⁷ SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

3. Caso concreto.

37. Como ya fue precisado, en el presente asunto la controversia a dilucidar por parte de este Tribunal, versa en determinar si los hechos denunciados constituyen infracciones a la normativa electoral por la supuesta comisión actos consistentes en promoción personalizada del denunciado, así como el uso indebido de recursos públicos; supuestos actos anticipados de campaña, así como vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda.

4. Estudio de las conductas denunciadas.

38. Como ya se mencionó, la problemática a resolver es si las publicaciones denunciadas constituyen 1) propaganda personalizada del denunciado, 2) uso indebido de recursos públicos; y 3) Actos Anticipados de Campaña.
39. A fin de determinar lo anterior, por razón de método se procederá a dividir dichas conductas en tres apartados, conforme a lo siguiente:

- A. Análisis sobre propaganda personalizada.**
- B. Uso indebido de recursos públicos.**
- C. Análisis de actos anticipados de campaña**

A. Análisis sobre propaganda personalizada.

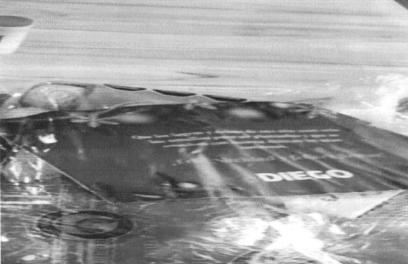
40. Como se ha mencionado en párrafos anteriores, la parte quejosa denuncia a Diego Castañón Trejo, por la publicación de diversos enlaces en internet, que desde su óptica actualizan la transgresión al artículo 134 párrafo octavo, de la Constitución Federal. Es de señalarse que como quedó asentado en el apartado de hechos acreditados de esta sentencia, a la fecha de publicación en redes

sociales de los enlaces motivo de la queja, el ciudadano denunciado tenía la calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tulum.

41. El quejoso basa su denuncia en que bajo su óptica, el denunciado ha utilizado su posición para entregar canastas navideñas con su nombre “DIEGO”, aprovechándose de su cargo como Presidente Municipal, y que por esa circunstancia tiene recursos a su disposición para posicionarse ante el electorado.
42. Asimismo, refiere que dicha entrega, debe tomarse en cuenta en el entendido de que el Presidente Municipal ejerce funciones ejecutivas, lo cual, a su criterio, implica que dispone de recursos públicos abundantes, lo cual aduce que conduce que debe analizarse la infracción de cara a la posibilidad que su cargo genera, a su dicho, de coaccionar al electorado, ejerciendo, a su criterio, presión e influyendo en un posicionamiento.
43. Ahora bien, y a efecto de acreditar lo anterior, el quejoso ofreció como pruebas técnicas; 4 imágenes y 4 links de internet insertos en sus quejas, a partir de dichos enlaces, la autoridad instructora realizó las actas de inspección del contenido de estos, mismas que fueron realizadas en fecha uno de abril.
44. En ese sentido, a fin de analizar la conducta denunciada, resulta oportuno precisar primeramente, el contenido de las imágenes ofrecidas por la parte quejosa y de manera posterior, el contenido de las actas circunstanciadas desahogadas por la autoridad instructora, mediante diligencias de inspección ocular, de conformidad con lo siguiente:

TABLA 1

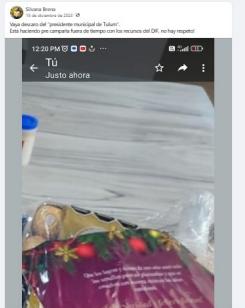
Imagen	Contenido
	De la imagen en cuestión, se puede observar lo que parece ser una canasta con diversos artículos al parecer correspondientes a alimentos, la cual aparentemente está empleada (envuelta con plástico), y de la cual se puede visualizar un moño color azul, con una tarjeta color rojo en la que se observan esferas navideñas, así como el nombre y cargo del ahora denunciado.

Imagen	Contenido
	De la imagen en cuestión, se puede observar lo que parece ser una canasta con diversos artículos al parecer correspondientes a alimentos, la cual aparentemente está empleada (envuelta con plástico), y de la cual se puede visualizar un moño color azul, con una tarjeta color rojo en la que se observan ornamentos navideños y el nombre “DIEGO”
	De la imagen, se observan dos personas del sexo masculino, abrazándose, así como resulta visible el nombre “Diego Castañón”, y debajo el texto “La transformación cerca de tí” y “Todos los días sale a recorrer Tulum”
	De la imagen, se observan dos personas del sexo masculino, abrazándose, del cual se puede observar el nombre “Diego Castañón”, y debajo el texto “La transformación cerca de tí” y “Todos los días sale a recorrer Tulum”, acompañada de la descripción “En Tulum, la 4T necesita gente como Diego Castañón, gente comprometida por el futuro y bienestar de todos los tulumenses”

45. Dada la naturaleza de dichas probanzas, se consideran como pruebas técnicas¹⁸, por lo que servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar una convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción III, de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.
46. Por lo cual, serán objeto de análisis de este apartado, el contenido de los enlaces de internet que ofrece la parte denunciante en sus escritos de queja, para ello, se procede a insertar la siguiente tabla, mismas que contienen los enlaces que se tuvieron por acreditados, así como su contenido y descripción en los términos siguientes:

TABLA 2

¹⁸ Sirve de sustento lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Link	Fecha	Imagen	Contenido
1. https://www.facebook.com/photo/?fbid=2531825656440103&set=gm.1067391104606009&idorigity=239482510730210	15 de diciembre 2023		<p>Se puede apreciar en la plataforma digital “Facebook”, en la cual nos lleva a la cuenta denominada “Silvana Brena”, mediante el cual, se aprecia una presunta canasta Navideña, y en la descripción menciona lo siguiente:</p> <p><i>Vaya descaro del “Presidente municipal Tulum”. Está haciendo pre campaña fuera de tiempo con los recursos del DIF, no hay respeto!</i></p>
2. https://www.facebook.com/groups/239482510730210/permalink/1067391104606009/?mibextid=Nif5oz	15 de diciembre 2023		<p>En el siguiente URL, nos lleva a la plataforma digital denominada “Facebook”, en la cual nos lleva a la cuenta denominada “Silvana Brena”, mediante el cual, se aprecia una presunta canasta Navideña, y en la descripción menciona lo siguiente:</p> <p><i>Vaya descaro del “Presidente municipal Tulum”. Está haciendo pre campaña fuera de tiempo con los recursos del DIF, no hay respeto!</i></p>
3. https://www.facebook.com/61551879132460/videos/1119727589227140	2 de marzo de 2024		<p>En el siguiente URL se puede apreciar la plataforma digital “Facebook”, en la cual nos lleva a la cuenta denominada “Pueblo Informado”, en el cual nos muestra un video de seis segundos, con la siguiente descripción:</p> <p><i>En Tulum, la 4T necesita gente como Diego Castañón, gente comprometida por el futuro y bienestar de los tulumenses</i></p> <p>El video anteriormente mencionado, nos salen dos personas del sexo masculino abrazándose, mediante la cual sale el nombre “Diego Castañón, y las leyendas “la transformación cerca de ti”, todos los días sale a recorrer Tulum.</p>
4. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122135239574062637&id=1551879132460&mibextid=qj2Omg	2 de marzo de 2024		<p>En el siguiente URL se puede apreciar la plataforma digital “Facebook”, en la cual nos lleva a la cuenta denominada “Pueblo Informado”, en el cual nos muestra un video de seis segundos, con la siguiente descripción:</p> <p><i>En Tulum, la 4T necesita gente como Diego Castañón, gente comprometida por el futuro y bienestar de los tulumenses</i></p> <p>El video anteriormente mencionado, nos salen dos personas del sexo masculino abrazándose, mediante la cual sale el nombre “Diego Castañón, la transformación cerca de ti”, todos los días sale a recorrer Tulum.</p>

47. Ahora bien, al respecto debe decirse que no toda propaganda que se considere institucional, y que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos

que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

48. Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015¹⁹ a rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:
 - a. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identifiable al servidor público;
 - b. **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
 - c. **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.
49. De esa forma, si bien el partido denunciante adujo vulneración al artículo 134 constitucional por la difusión de lo que él considera propaganda personalizada para posicionar la imagen del denunciado como presidente municipal, mediante la entrega de canastas navideñas (enlaces 1 y 2), el cual, a decir del partido quejoso, está ligado a la intención de obtener un posicionamiento político ante la ciudadanía.
50. Resulta oportuno establecer que derivado de la respuesta al requerimiento de información precisado en los antecedentes 12 y 13, realizado por la autoridad instructora al titular de la sindicatura municipal del ayuntamiento de Tulum, mediante el cual refiere que dichas canastas se otorgan como gratificación de fin de año a personas servidoras públicas, mismas que son entregadas de forma anual en el contexto de las festividades decembrinas, observándose igualmente que las publicaciones analizadas fueron publicadas en fecha quince de diciembre

¹⁹ Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

de dos mil veintitrés, evidenciándose con ello que guardan relación con el contexto de las **festividades decembrinas** (navidad y fin de año).

51. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, **velada o explícitamente**, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera.
52. Es decir, que se asocien los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.
53. También se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.
54. En esas condiciones, ha quedado establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo cconstitucional multicitado, en el ámbito electoral, por ello, -como se ha referido anteriormente-, en el caso se verificará si se tiene por colmada la concurrencia de los tres elementos señalados en la Jurisprudencia 12/2015 antes referida, ya que en el supuesto de que no se colme alguno de ellos, es suficiente para que no se actualice dicha conducta, análisis que se realizará conforme a lo siguiente:

- **ELEMENTO PERSONAL.**

55. En cuanto a las publicaciones alojadas en los enlaces **1** y **2**, se actualiza, toda vez que en las imágenes inspeccionadas se lee el nombre y cargo del ciudadano denunciado.

56. Respecto de las publicaciones que se encuentran alojadas en los enlaces **3 y 4**, dicho elemento se actualiza, toda vez que se encuentra plenamente identificable su imagen, así como nombre.

• **ELEMENTO OBJETIVO**

57. El análisis de este elemento requiere examinar el contenido del mensaje, difundido a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

58. En este sentido, como ya ha quedado evidenciado, del caudal probatorio existente en los autos del sumario, así como del contenido de la Tabla 2, se desprende que los enlaces identificados con los numerales **1 y 2**, corresponden a dos publicaciones realizadas en Facebook en la cuenta “Silvana Brena” difundidas el quince de diciembre de dos mil veintitrés, en donde señala “*Vaya descaro del “presidente municipal de Tulum”. Está haciendo precampaña fuera de tiempo con los recursos del DIF, no hay respeto!*”

59. Seguidamente, en relación con los enlaces 3 y 4, se advierte que corresponden a dos publicaciones ambas con la fecha de dos de marzo realizadas por la cuenta denominada **“Pueblo informado”** en el cual muestra un video de 6 segundos, con el texto siguiente *“En Tulum, la 4T necesita gente como Diego Castañón, gente comprometida por el futuro y bienestar de todos los tulumenses”*.

60. Por lo anterior, y derivado del análisis integral del contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora, no se advierte elemento alguno que haga concluir ni de manera indiciaria que el ciudadano denunciado haya vulnerado la normativa electoral y mucho menos la norma constitucional.

61. En efecto, de los elementos gráficos difundidos relacionados con los URL’s aportados por el quejoso, no se advierte que se haya presentado a la ciudadanía destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, o bien que del

nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

62. Tampoco existen expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto o aludiendo a su pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales, pues de las frases que se acompañan a las publicaciones, en ninguna de estas se observaron dichas expresiones.
63. Mucho menos se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce un cargo público; es decir, no se hace mención de sus presuntas cualidades, tampoco se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo.
64. Tampoco se advierte que del contenido de las frases que acompañan al video y las publicaciones denunciadas se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político. De ahí que el elemento objetivo tampoco se actualice.
65. Aunado a estos argumentos sobre el elemento objetivo, se debe reiterar que las publicaciones denunciadas se realizaron en redes sociales y **por entes distintos al denunciado**, por lo que en principio no pueden ser imputables a este, puesto que en los enlaces **1 y 2**, si bien el denunciado al acudir a la audiencia de pruebas y alegatos refirió que se entregaron dichas canastas, resulta que la publicación y difusión de ese acto en sí mismo, no es atribuible al denunciado, máxime que no obra en autos constancia alguna que lo vincule con la persona que realizó dicha publicación.
66. De ahí que resulta válido estimar, que dicha publicación en todo caso se encuentra al amparo de la libertad de expresión propia del uso de las redes sociales, atentos a lo dispuesto en la Jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD**

EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES, así como la Jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**, con las cuales se advierte que la comunicación a partir de estos medios posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, y en principio, se debe salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios.

67. En ese sentido, respecto de la publicación contenida en los enlaces **3 y 4**, se constató que fueron realizados por un **medio de comunicación digital “Pueblo Informado”**, por tanto, tienen un tratamiento especial, de acuerdo a lo que establece el texto constitucional.
68. Lo anterior, porque el artículo 6º de la constitución establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
69. De igual forma, dicho precepto refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.
70. El artículo 7º constitucional, párrafo primero, señala que es inviolable la libertad de difundir **opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio**.
71. Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no podrá estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas.
72. Sobre este aspecto, la Suprema Corte estableció en la Tesis XXII/2011, de rubro: **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA”**, que la libertad de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo

a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.

73. En dicho criterio dicha superioridad refirió que la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática y que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: **a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público.**
74. En ese orden de ideas **las publicaciones efectuadas por medios de comunicación gozan de una protección de la libertad editorial** para la elaboración y difusión de su información, en términos de la jurisprudencia 11/2008 de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**" emitida por la Sala Superior.
75. En ese contexto, la Sala Superior estableció en el criterio jurisprudencial 15/2018, de rubro "**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**", que alude a la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, producto del ejercicio de la libertad de prensa.
76. Asimismo, estimó que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.
77. De tal suerte que, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, **ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.**
78. Sin embargo, tal y como se ha señalado en líneas que preceden, no existe probanza alguna en relación al contenido de la nota periodística en alusión a fin de acreditar la pretensión del partido quejoso, puesto que, del análisis y contenido de la misma, esta se encuentra amparada bajo la libertad de expresión.
79. De ahí que con dicha nota no es posible tener por actualizado el **elemento objetivo**, que indique que Diego Castañón Trejo ha excedido los límites que

podrían vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda como lo alude el partido quejoso.

• **ELEMENTO TEMPORAL**

80. Ahora bien, en relación con este elemento, es de señalarse que no se tiene por colmado, respecto de los enlaces 1 y 2, toda vez que se advierte que las publicaciones denunciadas fueron difundidas el quince de diciembre de dos mil veintitrés.
81. En ese sentido, conforme al calendario integral del proceso electoral local 2024, se advierte que el cinco de enero dio inicio el proceso electoral local ordinario en el Estado. Asimismo, se observa que el inicio de las precampañas se dispuso del diecinueve de enero al diecisiete de febrero y las campañas electorales del quince de abril al veintinueve de mayo.
82. En el caso, si bien los enlaces 3 y 4, se difundieron ya iniciado el proceso electoral actual, por publicarse el dos de marzo, tal situación carece de relevancia en el caso en comento, dado que como ha quedao establecido al hacerse el análisis respecto del elemento objetivo, se coligió que dichas publicaciones fueron publicadas por un medio de comunicación “**Pueblo Informado**”, y por tanto, como quedó igualmente demostrado, dichas publicaciones se encuentran bajo el manto protector con que cuenta la actividad periodística, máxime que en el caso no existe prueba alguna que desvirtúe la presunción de licitud con que cuenta dicho ejercicio periodístico, conforme a la referida jurisprudencia número 15/2018 citada.
83. Es decir, del contenido de las publicaciones denunciadas, no existe algún indicio de que se actualice el elemento en estudio, a fin de concluir de que en el caso, se realizó la promoción personalizada del denunciado. De esta forma, si bien, la Sala Superior ha determinado que resulta necesario analizar si la publicación del evento denunciado se efectuó iniciado formalmente el proceso o fuera del mismo, para definir si existe una infracción al artículo 134 Constitucional, por ser relevante para definir su cumplimiento.
84. En efecto, del análisis de las probanzas que obran en autos únicamente se justifica la existencia de la imagen del denunciado abrazando a una persona del

sexo masculino y que estas constan en las publicaciones realizadas en las redes sociales **por un medio de comunicación.**

85. En conclusión, respecto de los enlaces denunciados, contrario a lo señalado por el partido actor, este órgano jurisdiccional determina que de la lectura y análisis del contenido de los mismos, no se advierte que exista pretensión de promoción personalizada ni de posicionar la imagen del entonces presidente municipal, por lo que no se transgrede el principio de equidad, como lo pretende hacer valer el denunciante, de ahí que sea válido concluir la **inexistencia** de dicha conducta denunciada por MC.

B. Análisis de actos anticipados de campaña.

86. El quejoso sostiene que el denunciado aparece en una publicación, donde se visualiza un video en el que aparece su nombre, en el que se añade el comentario *“En Tulum, la 4T necesita gente como Diego Castañón, gente comprometida por el futuro y bienestar de todos los tulumnenses”* por lo cual, a juicio del quejoso, hay un llamamiento al voto, de manera implícita, alentando el apoyo a su candidatura a la presidencia municipal del aludido ayuntamiento, el cual va dirigido a la ciudadanía en general.
87. Que con ello, **el denunciado** realiza un posicionamiento o llamamiento direccionado a ganar o generar adeptos en favor de su candidatura, por lo cual, al realizarse dicha publicación antes del inicio de la campaña electoral, a su dicho, no se encuentra amparada en el libre ejercicio de la libertad de expresión, sino que configura la difusión de propaganda electoral personalizada.
88. Del marco constitucional de la libertad de expresión y el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la libertad de expresión y las redes sociales, así como las limitaciones a esta prerrogativa, como lo son la derivada de actos anticipados de campaña, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: 1. La finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados campaña; y 2. Los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

89. Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría es una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.
90. Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los **elementos que debe tomar en cuenta** la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior y conforme a la jurisprudencia **4/2018**, que la acreditación de la infracción de referencia se actualiza siempre que se demuestre los elementos **personal, subjetivo y temporal**.
91. Así, para que se actualice dicha infracción, resulta indispensable el estudio y **constatación de los tres elementos** mencionados para que, a partir de su análisis, la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.
92. Ahora bien, con base en el análisis efectuado en el apartado previo, quedó acreditado que la difusión y contenido de las publicaciones motivo de controversia no pueden ser imputables al denunciado por haber sido realizadas, por un lado, en uso de la libertad de expresión propia de las redes sociales, y por el otro, se trata de una nota difundida por un medio de comunicación que se encuentra al amparo de la libertad de expresión de la que goza la labor periodística, máxime que en el caso no se desvirtuó de manera alguna la presunción de licitud con la que goza dicha labor.
93. Asimismo, quedó demostrado que con las publicaciones denunciadas no se transgredieron los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad por no tratarse de propaganda personalizada en los términos pretendidos por el quejoso.

94. Bajo esas consideraciones y en aras de atender al principio de exhaustividad respecto de las conductas denunciadas por el quejoso, debe decirse que con las publicaciones en comento tampoco es posible calificarlas como actos anticipados de campaña, puesto que de igual forma no se actualizan los elementos exigidos para ello.
95. Se afirma lo anterior, puesto que si bien en los enlaces denunciados se acredita el **elemento personal** por leerse el nombre y cargo del denunciado, así como la imagen de este, ello resulta insuficiente para alcanzar la pretensión del quejoso y actualizar el acto anticipado de campaña que pretende, puesto que en la especie, no se actualiza el elemento subjetivo, toda vez que como se ha puntualizado, para su acreditación es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:
- Que las manifestaciones **sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político**; de difusión de las plataformas electorales o **se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura**; y
 - La **trascendencia que** tales manifestaciones **hubiesen tenido** en la ciudadanía en general.
96. Por lo que esta autoridad debe verificar: a) el contenido de los promocionales, así como de los comentarios que acompañaron las publicaciones, para dilucidar si éstos tenían la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de alguna candidatura u opción política, o bien, alguna expresión equivalente de apoyo o rechazo hacia una propuesta electoral; y b) la trascendencia e impacto en la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, pueda afectarse la equidad en la contienda.
97. En ese sentido, respecto al **elemento subjetivo** necesario para tener por actualizados los actos anticipados de campaña, derivado de las publicaciones denunciadas, no se acredita; esto es así porque este elemento se satisface cuando estamos frente a una expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido o bien la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, lo que en el caso particular no acontece.

98. Además de estas características, de acuerdo con la Jurisprudencia **2/2023** de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA** con el cual se establece el siguiente criterio jurídico:

Criterio jurídico: *Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:*

1. *El auditorio* a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. *El tipo de lugar o recinto*, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
3. *Las modalidades de difusión de los mensajes*, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

99. De esta forma, la Sala Superior ha determinado que la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para poder determinar que los hechos sometidos a escrutinio son actos anticipados de campaña, por lo que la ausencia de cualquier de éstos traería como consecuencia la inexistencia de la infracción electoral.

100. Cabe precisar que, si bien en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la propia Constitución Federal, se protege y garantiza que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto, de las expresiones o manifestaciones contenidas en dichos videos e imágenes denunciadas en los enlaces antes mencionados, **no constituyen propaganda de campaña de acuerdo a lo establecido en el artículo 285 de la Ley de Instituciones** que contengan manifestaciones de apoyo o rechazo a alguna candidatura.

101. Es decir, del contenido de los enlaces analizados **no es posible determinar que efectivamente existe un acto anticipado de precampaña o campaña** y en

consecuencia, no se advierte una vulneración al principio de equidad en la contienda, en los términos que el partido actor aduce.

102. Esto, conforme al criterio²⁰ sustentado por la Sala Superior para que las autoridades electorales del país analicen y determinen de manera objetiva cuándo se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, las expresiones o manifestaciones realizadas, tienen que ser claras y sin ambigüedades, deben tener también como característica principal que, trasciendan al electorado por apoyarse, de manera ejemplificativa, en las palabras “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “(X) a (tal cargo)”, “vota en contra de”, “rechaza a” o cualquier otra que **de forma explícita e inequívoca** tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.
103. Es decir, ha determinado que sólo las manifestaciones explícitas e inequívocas, permean en el aspecto subjetivo, para estar en condiciones de definir si existe o no apoyo o rechazo al voto.
104. Asimismo, se pudo observar que en ningún **momento se realizan expresiones de manera explícita e implícita** o bien, equivalentes funcionales, que actualicen un acto anticipado de precampaña, campaña o actos de solicitud de apoyo de las y los usuarios de las referidas redes sociales, con la finalidad de que apoyen alguna candidatura, ya que como se advierte, tales publicaciones se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión al ser realizada por un medio de comunicación y por un usuario distinto al denunciado, sin que pase desapercibido que en todo caso, este último no le acarrea beneficio alguno al denunciado en razón de que las expresiones contenidas en los enlaces 1 y 2 son en sentido negativo hacia el denunciado.
105. De lo anterior, este Tribunal considera que **no se actualiza el elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña hechos valer, **resultando innecesario efectuar el estudio de ulteriores elementos, puesto que se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se**

²⁰ Así lo determinó en la resolución SUP-JRC-194/2017 consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/>

desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.

106. De ahí que, se estime la **inexistencia** de la infracción atribuida al denunciado, respecto a los actos anticipados de campaña.

C. Uso indebido de recursos públicos.

107. El partido quejoso le imputa al entonces Presidente Municipal denunciado el uso indebido de recursos públicos, con lo que considera una transgresión al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, relativa al deber de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la contienda electoral.
108. A partir de lo anterior, MC considera que el denunciado, ha estado haciendo uso de recursos económicos a través de la entrega de canastas navideñas, mediante la propaganda impresa y/o en la impresión de etiquetas promocionales aludidas a “Felices Fiestas”, “Feliz Navidad” en los cuales aparece el nombre “DIEGO” y los colores del gobierno federal de las canastas navideñas.
109. Que a dicho del quejoso, el denunciado utilizó de manera ilegal, fondos, bienes o servicios y los recursos públicos del H. Ayuntamiento de Tulum, que tiene a su disposición, por la supuesta entrega de canastas con su nombre “DIEGO”, aprovechándose, a juicio del quejoso, de su cargo como Presidente Municipal del Ayuntamiento, haciendo como un hecho notorio que el denunciado ocupa el cargo y recursos que está a su disposición para posicionarse ante el electorado.
110. Es decir, señala que el candidato utiliza a su beneficio recursos públicos a través de la entrega de esas canastas navideñas con su nombre, y colores del partido del cual forma parte.
111. Expuesto lo anterior, es de señalarse que del análisis de las probanzas que obran en autos del presente PES, este Tribunal no advierte que se configure la prohibición prevista en el párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución Federal, en los términos por el quejoso planteados.
112. Se dice lo anterior en razón de que, de constancias de autos se advierte que, pretende que se actualice dicha infracción a partir de la publicación efectuada por una persona usuaria de la red social Facebook, distinta al denunciado, en la que

se insertan las imágenes descritas en los enlaces 1 y 2, y que aluden a la entrega de canastas navideñas por parte del entonces Presidente Municipal denunciado, y por el hecho de que en ellas se contenía una tarjeta con su nombre, cargo y los colores del partido al que pertenece.

113. Como se adelantó, del análisis integral del contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora, no se advierte elemento alguno que acredite que el denunciado haya vulnerado la normativa constitucional y electoral como equivocadamente refiere el partido quejoso.
114. Porque para demostrar la vulneración a la normativa que el partido actor refiere, se deben analizar las presuntas transgresiones a partir de las probanzas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora en el transcurso de su investigación.
115. En el caso, si bien es cierto de las diversas imágenes constantes en el escrito de queja con valor indiciario, mismas que fueron corroboradas en el acta circunstanciada de fecha uno de abril, levantada por la autoridad instructora, se advierten diversas imágenes en las que se aprecia una canasta.
116. Sin embargo, tal cuestión resulta por sí misma insuficiente para determinar el uso indebido de recursos públicos, pues no existe probanza alguna que acredite fehacientemente que el denunciado haya realizado malversación de los recursos públicos destinados para la entrega de esas canastas.
117. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
118. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE²¹**”, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

20, de la Ley de Medios. De lo anterior, es dable concluir que como se ha evidenciado no cumplió con la carga de la prueba la parte denunciante.

119. De modo que, si bien se acreditó la entrega de las aludidas canastas navideñas, en razón de lo manifestado por la Síndico municipal de Tulum al dar contestación al requerimiento efectuado por la autoridad instructora, así como por así haberlo confirmado el denunciado al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, debe decirse que dicha circunstancia resulta insuficiente para determinar el uso indebido de recursos públicos, al no existir probanza alguna que acredite fehacientemente que el denunciado hizo uso de recursos económicos en los términos que el quejoso manifiesta.
120. Máxime que en el caso particular, de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora, se obtuvo que al requerir a la síndico municipal del ayuntamiento de Tulum, a pregunta expresa respecto de que indicara cuál fue el motivo por el cual se entregaron las canastas navideñas en alusión, dicha funcionaria municipal refirió que:

Respuesta: El motivo de la entrega de las canastas atiende a que es una gratificación de fin de año, que se otorga a los servidores públicos durante la Navidad. Cabe destacar que la misma fue entregada en años anteriores, a saber 2021 y 2022; lo cual reafirma que la entrega de las canastas es una tradición plurianual.

d) De ser afirmativa su respuesta a los incisos antes mencionados, remita copia del contrato o los documentos que acrediten su dicho, asimismo, e informe que cantidad asciende lo pagado referente a los requerimientos mencionados.

Respuesta: El contrato celebrado por este Ayuntamiento se anexa al presente ocreso, mismo que bajo el principio de máxima publicidad se encuentra en el siguiente link a disposición de la ciudadanía en general:
<https://tinyurl.com/276ezahx>.

121. Por su parte el entonces presidente municipal denunciado, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que resulta evidente que la entrega de canastas no se realizó en alguna etapa del proceso electoral actual, pues esta ocurrió antes del inicio del mismo, máxime que esta acción tuvo como destinatarios únicos a los servidores Públicos del Ayuntamiento de Tulum, por lo cual no se realizó ningún pronunciamiento de cara a la ciudadanía, pues resulta evidente que esta prestación tenía como objetivo el reconocer la labor de los trabajadores a lo largo del año.

122. Asimismo, refirió que en el mensaje que se incluía en las canastas, no existió ningún solo pronunciamiento de índole proselitista o político, pues refiere que dicha entrega obedeció a circunstancias laborales, ajenas a cualquier interés en participar en algún proceso electivo, ya que dicha entrega obedeció a circunstancias laborales.
123. En ese sentido, adujo que para la adquisición de esas canastas se celebró una licitación pública, con la finalidad de demostrar que no existió un uso indebido de recursos públicos, puesto que la entrega de esos productos forma parte de las prestaciones de fin de año que tienen los trabajadores del Ayuntamiento.
124. Al respecto, debe decirse que derivado de la respuesta otorgada por la Síndico, referida en el párrafo 120 de esta sentencia, obra en autos la versión pública del contrato de adquisición número MT/OM/RMS/RF/ADQ/LPN//053/2023, de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, celebrado entre el municipio de Tulum y la persona moral “Grupo Munizo” S.A. de C.V, en el cual se hace constar en su cláusula Primera que el objeto del mismo será la contratación de la **“ADQUISICIÓN DE CANASTAS NAVIDEÑAS PARA SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES EN EL MARCO DE LAS FIESTAS DECEMBRINAS 2023”**
125. Derivado de lo anterior, con las pruebas ofrecidas por el quejoso no es posible acreditar el uso indebido de recursos públicos en los términos que le imputa al denunciado, puesto que de las constancias que obran en el expediente y como ha quedado reseñado, la entrega de esas canastas se realizó como parte de una prerrogativa en favor de las personas trabajadoras del municipio, las cuales si bien se demostró fueron adquiridas precisamente con recursos públicos del municipio de Tulum, ello no puede ser calificado de ilegal como aduce el quejoso, puesto que como igualmente lo refiere el denunciado, dicho contrato se efectuó previa licitación pública al efecto, conforme a los parámetros legales establecidos para ello.
126. En ese sentido, debe decirse que esa información resulta corroborable a través del link proporcionado por la Síndico antes mencionada, y el cual resulta ser un hecho público y notorio al encontrarse alojada en un portal de internet oficial, en términos de la Tesis: XX.2o. J/24 de rubro **HECHO NOTORIO. LO**

CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

127. De ahí que, es posible afirmar que la adquisición de las referidas canastas se realizó dentro de los estándares legales y que fue realizada en ejercicio de las propias atribuciones del municipio entonces presidido por el denunciado, aunado a que no existe prueba en contrario de dicha circunstancia, de ahí que no sea posible calificar esa acción como uso indebido de recursos públicos como lo adujo el quejoso, de ahí que lo procedente sea declarar la **inexistencia** de esta.
128. En conclusión, al estudiar todas y cada una de las probanzas existentes en autos del sumario se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas, ya que de las mismas se desprende que no existen elementos materiales y jurídicos que permitan a este Tribunal llegar a la conclusión de que el denunciado incurriera en la violación a la normativa electoral que le imputa el quejoso.
129. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a declarar la **inexistencia** de las infracciones objeto de la queja.
130. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
131. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFIQUESE, en términos de ley.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos Provisional quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARTHA PATRICIA VILLAR
PEGUERO**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
PROVISIONAL**

GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ